



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE RESPUESTA AL
ESCRITO DE UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA
INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN
RÉGIMEN ESPECIAL**

3 de diciembre de 2009

INFORME DE RESPUESTA AL ESCRITO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL.

1 OBJETO

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con la necesidad de inscripción definitiva de las instalaciones fotovoltaicas, como requisito necesario para adquirir el derecho de cobro de tarifas y primas correspondientes al régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 30 de julio de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito formulado por COMUNIDAD AUTÓNOMA, en el que se pregunta si las instalaciones fotovoltaicas con Acta de Puesta en Servicio que no hayan obtenido todavía la inscripción provisional en el Registro de Preasignación de Retribución, tienen derecho a la retribución correspondiente al Real Decreto 1578/2008.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma solicita aclaración sobre el régimen retributivo de dichas instalaciones así como los efectos que se derivan de la inscripción de una instalación fotovoltaica en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

4.1 ***Sobre la Inscripción definitiva como requisito necesario para obtener el derecho de cobro de la retribución a productores en régimen especial.***

En primer lugar, para responder a las cuestiones planteadas en la consulta, es preciso señalar lo que, con carácter general, la regulación vigente determina en relación con el momento en el que se hace efectivo el derecho a la percepción de la tarifa regulada para las instalaciones de producción de electricidad en régimen especial. En este sentido, el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que “(...) ***la Inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación***. En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b), se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a), con sus complementos y costes por desvíos asociados”

Por otro lado, con carácter específico para la tecnología fotovoltaica inscrita definitivamente a partir del 29 de septiembre de 2008, el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece en su artículo 4 que “(...) ***Para tener derecho a retribución recogida en este Real Decreto será necesaria la inscripción, con carácter previo, de los proyectos de instalación o instalaciones en el Registro de preasignación***. Las inscripciones en el Registro de preasignación, irán asociadas a un periodo temporal que se denominará en lo sucesivo, convocatoria, dando derecho a la retribución que quede fijada en dicho periodo temporal.”

Así, en el supuesto de que la Inscripción Definitiva de la instalación fotovoltaica hubiera sido concedida con fecha anterior a la de aplicación del Real Decreto 1578/2008, (29 de

septiembre de 2008), el derecho de cobro de la retribución se generaría a partir de dicha Inscripción Definitiva, tal y como está establecido en el Real Decreto 661/2007.

Sin embargo, para aquellas instalaciones que hubieran iniciado el procedimiento para la Inscripción Definitiva, y hayan obtenido ésta después del 29 de septiembre de 2008, fecha de aplicación del Real Decreto 1578/2008, este mismo Real Decreto establece en su artículo 11 que “(...) en tanto en cuanto no sean inscritas en el Registro de preasignación de retribución, percibirán la retribución prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.” Este artículo 22.2 establece que “*Aquellas instalaciones que sean inscritas de forma definitiva en el Registro administrativo de producción en régimen especial dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con posterioridad a la fecha de finalización establecida para su tecnología, percibirán por la energía vendida, si hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1, una remuneración equivalente al precio final horario del mercado de producción, y si hubieran elegido la opción b) el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por los complementos del mercado que le sean de aplicación.*”

Es decir, confirmando lo escrito en la consulta, aquellas instalaciones que en la actualidad cuenten con Acta de Puesta en Marcha pero que todavía no sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución continuarán percibiendo una remuneración equivalente al precio final horario del mercado, hasta su inscripción en dicho registro, momento en el que, en aplicación del Real Decreto 1578/2008, la Dirección General de Política Energética y Minas procederá a la asignación de retribución.

4.2 Sobre la retroactividad del derecho de cobro de los productores en régimen especial

El escrito presentado por la Comunidad Autónoma *también* se refiere a la posible retroactividad del derecho de cobro de retribución de aquellas instalaciones que estando inscritas en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial,

estén vendiendo energía a un precio equivalente al precio final horario del mercado hasta su inscripción en el Registro de preasignación de retribución. En este caso, cabría pensar que la Inscripción definitiva de éstas instalaciones habría podido generar un derecho económico a la retribución para las instalaciones en régimen especial, desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de Puesta en Marcha Definitiva, tal y como queda reflejado, con carácter general, en el Real Decreto 661/2007.

Sin embargo, hay que recordar que dichas instalaciones, también se encuentran dentro del régimen económico legislativo del Real Decreto 1578/2008 que establece en su artículo 11.5 que “La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo”.

Por lo tanto, a diferencia de lo que había quedado establecido con carácter general en el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, mencionado en el comienzo de este informe, el Real Decreto 1578/2008 establece el derecho de cobro de la tarifa determinada en el momento de la inscripción de la instalación en el Registro de preasignación, desde la fecha más tardía de las dos mencionadas, la de Inscripción en dicho registro o la del Acta de Puesta en Servicio Definitiva.

Por lo tanto, una instalación fotovoltaica con Acta de Puesta en Servicio Definitiva que obtiene posteriormente su inscripción en el Registro de preasignación, podrán cobrar la tarifa asignada desde esta última inscripción.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión estima que, conforme a la legislación vigente, el derecho de cobro y la retroactividad del mismo queda establecido de la siguiente manera:

- a) Instalaciones fotovoltaicas cuya Acta de Inscripción Definitiva tenga fecha anterior al 29 de septiembre de 2008: La generación del derecho de cobro de la retribución en régimen especial se produciría desde dicha inscripción, con retroactividad al primer día del mes siguiente a la fecha de Acta de Puesta en Marcha definitiva de la instalación, según el artículo 14 del Real Decreto 661/2007.
- b) Instalaciones fotovoltaicas cuya Acta de Inscripción Definitiva tenga fecha posterior al 29 de septiembre de 2008, y anterior a su inscripción en el Registro de preasignación: El derecho de cobro de retribución en régimen especial se generaría con la inscripción en el Registro de preasignación, y quedaría retrotraído a esta fecha, ya que necesariamente la fecha de Acta de Puesta en Marcha es anterior.
- c) Instalaciones fotovoltaicas con Inscripción Definitiva posterior al 29 de septiembre de 2008 y posterior a su inscripción en el Registro de Preasignación: El derecho de cobro de retribución del régimen especial se generaría con esta Inscripción Definitiva desde la fecha más tardía entre la de la del Acta de Puesta en Marcha o la de la Inscripción en el Registro de Preasignación, no pudiendo percibir la retribución antes de ésta última fecha.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.